



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 18 FEB. 2008

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 59, 75, 76, 77, 78 y 80 del Capítulo III "Simplificación y Categorización de Conceptos Retributivos" de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007;

**RESULTANDO:** I) que, el citado artículo 59 autorizó al Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, la corrección de los errores u omisiones detectados para la aplicación de las normas incluidas en el capítulo mencionado en el Visto, así como en el Anexo denominado "Tablas y cuadros de referencia correspondientes al Capítulo III de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2006, Simplificación y Categorización de conceptos retributivos";

II) que, como consecuencia de lo dispuesto en la citada norma, la Contaduría General de la Nación deberá realizar, en los casos estrictamente necesarios, los ajustes presupuestales que correspondan a efectos de la aplicación de las normas dispuestas en el capítulo mencionado en el Visto;

III) que, los artículos 75, 76, 77, 78 y 80 de la misma Ley encomendaron al Poder Ejecutivo la determinación de los montos de las compensaciones a que refieren las citadas normas legales, estableciéndolos en importes fijos desvinculados, a los efectos de su cálculo, de toda otra retribución;

**CONSIDERANDO:** I) que, en el marco de lo dispuesto por el citado artículo 59, corresponde prever la financiación de los montos de la "Compensación al Cargo" en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", para el caso de que las partidas asignadas en los cuadros adjuntos en el Anexo al presente decreto, resultaran insuficientes;

II) que, en virtud de la misma disposición, corresponde prever el pago de la diferencia en la retribución de quienes cumplan funciones diferentes al grado presupuestal que ostentan;

III) que, a efectos de dar cumplimiento al mandato legal, corresponde que el Poder Ejecutivo determine el monto de las retribuciones, de conformidad con lo expresado en el Resultando III) del presente decreto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República.



**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA**

**ARTICULO 1.-** En las Unidades Ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la "Compensación al Cargo", se integrará con los Objetos del Gasto previstos en el Anexo I denominado "Tablas y cuadros de referencia correspondientes al Capítulo III de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2006, Simplificación y Categorización de conceptos retributivos".

En caso de ser necesario financiar dicha compensación, se recurrirá - por su orden - a:

- 1) las compensaciones personales originadas en procesos de redistribución de funcionarios o del cumplimiento del artículo 7 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y artículos 40 y 43 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006 y toda otra categorizada como tal en el anexo de la Unidad Ejecutora respectiva.
- 2) los créditos que indique el Inciso.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios.

**ARTICULO 2º.-** El remanente de la partida por alimentación que perciben los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que cumplen tareas en la División Industria Animal y que surge de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, sumado a las compensaciones previstas en los artículos 311 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y 209 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, categorizado como "Compensación Especial", quedará establecido en los montos de la siguiente tabla:

ESC	GDO	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA FRIGORÍFICO	IMPORTE PARTIDA
A	16	DIRECTOR	I y II	34.994,33
A	15	DTOR. DIVISION	I y II	31.366,89
A	14	SUB-DIR. DIVISION	I y II	31.366,89
A	13	JEFE DEPARTAMENTO	I y II	28.328,00
A	12	JEFE DE SERVICIO	I	24.247,12
A	12	JEFE DE SERVICIO	II	21.073,10
A	12	VETERINARIO	I	19.712,82
A	12	VETERINARIO	II	18.050,22



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

B	11	TECNICO IV	I y II	15.027,35
D	08	ESPECIALISTA VI	I	14.196,04
D	08	ESPECIALISTA VI	II	13.213,62
D	07	ESPECIALISTA VII	I	14.196,04
D	07	ESPECIALISTA VII	II	13.213,62
D	06	ESPECIALISTA VIII	I	14.196,04
D	06	ESPECIALISTA VIII	II	13.213,62

Los funcionarios pertenecientes a los escalafones detallados en la tabla precedente, que cumplan funciones diferentes a las de su cargo presupuestal, se considerarán asimilados, a los efectos del cobro de esta compensación, al grado correspondiente a la función que desempeñan, siempre dentro de su escalafón.

Los funcionarios de los Escalafones C "Administrativo", E "Oficios", F "Servicios Auxiliares" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores", que hayan ingresado o ingresen a la Inspección Veterinaria Oficial en la División Industria Animal de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", se considerarán asimilados al Escalafón D "Especializado", con el grado, denominación y categoría otorgados por Resolución Ministerial, percibiendo la "Compensación Especial" de este artículo.

El crédito presupuestal correspondiente al porcentaje dispuesto por el Decreto Nº 26/994 de 19 de enero de 1994, reasignado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, se encuentra incluido en los montos de la tabla precedente.

**ARTICULO 3º.** - La compensación a que refiere el literal A) del artículo 78 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedará establecida en los montos de la siguiente tabla:

GRADO	30 horas					40 horas				
	Esc. A	Esc. B	Esc. R*	Esc. R**	Esc. C	Esc. A	Esc. B	Esc. R*	Esc. R**	Esc. C
16	1.559,67	-----	1.559,67	1.211,63	-----	2.074,36	-----	2.074,36	1.611,47	-----
15	1.424,81	1.424,81	1.424,81	1.101,05	-----	1.895,00	1.895,00	1.895,00	1.464,39	-----
14	1.303,80	1.303,80	1.303,80	1.002,63	501,3	1.734,06	1.734,06	1.734,06	1.333,50	666,8
13	-----	1.196,03	1.196,03	915,86	457,9	-----	1.590,72	1.590,72	1.218,10	609,1
12	-----	-----	-----	-----	420,1	-----	-----	-----	-----	558,8
11	-----	-----	-----	-----	387,1	-----	-----	-----	-----	514,8

\* Series "Computación" y "Análisis y Programación"

\*\* Series "Tripulación Puente" y "Tripulación Máquina".



No tendrán derecho a percibir dichos importes los funcionarios de la División Industria Animal, que perciban la compensación prevista en el artículo anterior del presente decreto.

**ARTICULO 4°.-** La compensación a que refiere el literal B) del artículo 78 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, quedará establecida en los montos de la siguiente tabla:

<b>GRADO</b>	<b>30 horas</b>	<b>40 horas</b>
16	689,51	917,05
15	641,42	853,09
14	596,67	793,57
13	555,04	738,20
12	516,32	686,71
11	480,29	638,78
10	446,79	594,23
9	415,62	552,77
8	386,63	514,22
7	359,64	478,32
6	334,55	444,95
5	311,22	413,93
4	289,51	385,04
3	269,30	358,17
2	250,51	333,18
1	238,59	317,33

No corresponderá el pago de la retribución arriba citada mientras el funcionario perciba la compensación por el desempeño de tareas inspectivas en la industria frigorífica.

**ARTICULO 5°.-** La compensación a que refiere el literal A) del artículo 80 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedará establecida en los montos de la siguiente tabla:

<b>GRADO</b>	<b>30 horas</b>			<b>40 horas</b>		
	<b>Esc. A</b>	<b>Esc. B</b>	<b>Esc. R*</b>	<b>Esc. A</b>	<b>Esc. B</b>	<b>Esc. R*</b>
16	1.740,19	-----	1.740,19	2.314,46	-----	2.314,46
15	1.618,83	1.618,83	1.618,83	2.153,04	2.153,04	2.153,04
14	1.505,87	1.505,87	1.505,87	2.002,82	2.002,82	2.002,82
13	1.400,81	1.400,81	1.400,81	1.863,08	1.863,08	1.863,08



## Presidencia de la República Oriental del Uruguay

12	1.303,10	1.303,10	1.303,10	1.733,13	1.733,13	1.733,13
11	1.212,16	1.212,16	1.212,16	1.612,17	1.612,17	1.612,17
10	1.127,61	1.127,61	-----	1.499,73	1.499,73	-----
9	1.048,94	1.048,94	-----	1.395,09	1.395,09	-----
8	975,78	975,78	-----	1.297,79	1.297,79	-----
7	907,66	907,66	-----	1.207,19	1.207,19	-----
6	844,34	844,34	-----	1.122,97	1.122,97	-----
5	785,47	785,47	-----	1.044,68	1.044,68	-----
4	730,66	730,66	-----	971,78	971,78	-----
3	-----	679,67	-----	-----	903,96	-----

\* Series "Computación" y "Análisis y Programación"

**ARTICULO 6º.-** La compensación a que refiere el literal B) del artículo 80 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedará establecida en los montos de la siguiente tabla:

GRADO	30 horas	40 horas
16	2.147,42	2.790,79
15	1.978,85	2.566,59
14	1.931,57	2.365,41
13	1.692,87	2.186,23
12	1.573,90	2.028,00
11	1.468,59	1.887,95
10	1.366,83	1.752,60
9	1.277,30	1.633,52
8	1.198,84	1.529,17
7	1.129,72	1.437,25
6	1.037,04	1.313,97
5	963,74	1.216,49
4	913,33	1.149,44
3	869,91	1.091,69

**ARTICULO 7º.-** La compensación a que refiere el literal C) del artículo 80 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedará establecida en los montos de la siguiente tabla:



GRADO	30 horas			40 horas		
	Esc. A	Esc. B	Esc. D	Esc. A	Esc. B	Esc. D
16	2.240,27	-----	-----	2.914,28	-----	-----
15	2.063,41	1.815,80	-----	2.679,05	2.357,56	-----
14	1.904,76	1.676,19	1.222,64	2.468,05	2.171,88	1.573,88
13	1.763,53	1.551,91	1.130,67	2.280,21	2.006,59	1.451,56
12	1.638,89	1.442,23	1.050,49	2.114,44	1.860,71	1.344,93
11	1.528,64	1.345,20	980,48	1.967,80	1.731,66	1.251,81
10	1.422,03	1.251,39	912,10	1.826,02	1.606,89	1.160,87
9	1.328,31	1.168,91	852,86	1.701,37	1.497,20	1.082,08
8	1.246,24	1.096,69	801,84	1.592,21	1.401,15	1.014,21
7	1.174,00	1.033,12	757,67	1.496,14	1.316,60	955,47
6	1.076,70	947,50	692,49	1.366,73	1.202,72	868,79
5	999,89	879,91	642,82	1.264,57	1.112,82	802,72
4	947,28	833,60	611,69	1.194,59	1.051,24	761,32
3	-----	793,77	585,68	-----	998,26	726,72
2	-----	-----	534,34	-----	-----	658,44
1	-----	-----	511,03	-----	-----	627,44

**ARTICULO 8º.** – Los montos establecidos en las tablas de los artículos 2 al 7 del presente decreto, corresponden a valores del 1º de enero de 2007.

**ARTICULO 9º.**- Intégrese al presente decreto los cuadros del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, contenidos en el Anexo I de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007 denominado “Tablas y cuadros de referencia correspondientes al Capítulo III de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2006, Simplificación y Categorización de conceptos retributivos”.

**ARTICULO 10º.**- Comuníquese, publíquese, dése cuenta a la Asamblea General.

**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República